

Medellín, 19 de febrero de 2021

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decreta embargo notificado por estados del 16 de diciembre de 2020.*

Demandante: *Álvaro Restrepo Pareja.*

Demandado: *Ingearc S.A.S. y otros.*

Radicado: *05001310301620200015300*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con T.P. 258.572 del C.S. de la J. apoderado de **INGEARC S.A.S.** sociedad domiciliada en Medellín e identificada con NIT No. 900.990.829-1, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decreta embargo notificado por estados del 16 de diciembre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Sobre la oportunidad para presentar este recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Art. 322 del Código General del Proceso, indica:

"(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral." (La subraya es nuestra).

Ahora, sobre su procedencia, los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, apuntan:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso". (La subraya es intencional).

Así las cosas, el escrito es oportuno pues el auto fue notificado por conducta concluyente el 16 de febrero de 2021, con lo cual, el término de ejecutoria del

auto irá hasta el 19 de febrero de 2021, esto es, el recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se radica oportunamente.

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
--

1. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EXPIDIÓ OFICIOS DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DE INGEGARC S.A.S. SIN QUE FUESE DECRETADA LA MEDIDA CAUTELAR:

Mediante auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2020, el Despacho decretó en contra de INGEGARC S.A.S. la siguiente medida cautelar:

"Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad INGEGARC S.A.S. identificada con el número de matrícula 21-615879-02, identificada con NIT 900.9900718-1, que se identifica con matrícula No. 45369302 denominado INGEGARC".

De la simple lectura del auto, no cabe duda que la **única medida cautelar** decretada en contra de INGEGARC S.A.S. fue el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de su propiedad.

Ahora, al final del auto que decreta los embargos, se lee:

*"Decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositados en productos bancarios embargables y cuentas **que se encuentren a nombre de la sociedad Inversiones Campestre de Occidente S.A.S.**, en los bancos Bancolombia, Davivienda, BCSC Banco Caja Social, Citibank, Colpatria, BBVA, Popular, Bogotá y de Occidente. Oficiase haciendo las previsiones que establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso". (El resaltado es intencional).*

Esto es, el embargo de cuentas bancarias opera **única y exclusivamente** en contra de la sociedad Inversiones Campestre de Occidente S.A.S. y no de INGEGARC S.A.S.

Desafortunadamente, en el mes de diciembre de 2020, fueron embargadas las cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S. sin que hubiera un auto que decretase dicho embargo. Dicho de otra manera, INGEGARC S.A.S. tiene un embargo en sus cuentas bancarias dentro de un proceso declarativo en donde no se decretó dicha medida.

Con todo, resulta necesario, por decir lo menos, que el Despacho expida de manera urgente los oficios que levanten la medida de embargo de cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S. pues basta con la simple lectura del auto para concluir que no se decretó.

2. CONFORME AL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y CUENTAS BANCARIAS NO OPERA EN PROCESOS DECLARATIVOS PREVIO A LA SENTENCIA:

De la simple lectura del artículo 590 del Código General del Proceso, no cabe duda que la norma no contempla el embargo y secuestro de establecimientos de comercio y cuentas bancarias en procesos declarativos antes de la sentencia.

En efecto, solo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable a quien demanda, se tendrá vía libre para solicitar dichas medidas cautelares, no antes. En otras palabras, durante el proceso declarativo y hasta antes del fallo de primera instancia, conforme al artículo en cita, las medidas procedentes son las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y no otras.

Ahora, si en gracia de discusión se considera que el embargo del establecimiento de comercio y las cuentas bancarias son las medidas razonables para la protección del objeto del litigio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, vale la pena indicar que se equivoca el A Quo, por lo siguiente:

- El embargo de cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S. no fue decretado como medida cautelar dentro de este proceso.
- El embargo del establecimiento de comercio de INGEGARC S.A.S. no guarda proporción con el objeto del litigio, pues el señor ÁLVARO RESTREPO PAREJA ni siquiera es el contratante de INGEGARC S.A.S. en el negocio que se discute.
- Es una evidente violación al principio de equidad congelar cuentas bancarias sin decreto judicial y embargar establecimientos de comercio, sin ni siquiera haber atendido la contestación a la demanda.
- Es una evidente violación al principio del debido proceso congelar cuentas bancarias sin decreto judicial y embargar establecimientos de comercio, sin ni siquiera tener una sentencia de primera instancia.
- INGEGARC S.A.S. asistió a múltiples diligencias de conciliación en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, demostrando su interés en la resolución del conflicto sin que exista riesgo alguno en defraudar los intereses del señor RESTREPO PAREJA.
- INGEGARC S.A.S. participó en la elaboración y pago de múltiples dictámenes periciales que determinaron las causas del daño, quedando a disposición en todo momento del señor RESTREPO PAREJA para dar respuesta al origen de las averías de su vivienda.
- INGEGARC S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la demanda.

Esto es, resulta evidente, por decir lo menos, que embargar el establecimiento de comercio y las cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S. es un atentado directo a la equidad y el debido proceso.

Si todo lo anterior no fuera suficiente, y si en gracia de discusión se pensara en una medida cautelar en contra de INGEGARC S.A.S., el artículo 590 del Código General del Proceso tiene la respuesta, una **inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, no otra.**

PRETENSIONES

➤ **PRINCIPAL:**

- **REPONER** los oficios enviados a los Bancos donde INGEGARC S.A.S. tiene productos bancarios, para que, en su lugar, se expida de manera urgente los oficios que levanten la medida de embargo de cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S., pues basta con la simple lectura del auto para concluir que no se decretaron.
- **REPONER** el auto que decreta el embargo notificado por estados del 16 de diciembre de 2020, pues conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S. no opera en procesos declarativos previo a la sentencia.

➤ **SUBSIDIARIA:**

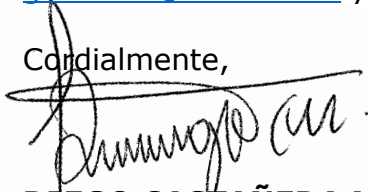
- **CONCEDER** el recurso de apelación, para que, ante el inmediato superior jerárquico, se REVOQUEN los oficios enviados a los Bancos donde INGEGARC S.A.S. tiene productos bancarios, para que, en su lugar, se expida de manera urgente los oficios que levanten la medida de embargo de cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S., pues basta con la simple lectura del auto para concluir que no se decretaron.
- **CONCEDER** el recurso de apelación, para que, ante el inmediato superior jerárquico, se REVOQUE el auto que decreta embargo notificado por estados del 16 de diciembre de 2020, pues conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio y cuentas bancarias de INGEGARC S.A.S. no opera en procesos declarativos previo a la sentencia.

NOTIFICACIÓN

Apoderado de INGEGARC S.A.S. Calle 3 Sur No. 41 – 65, oficina 1103. Ed. Banco de Occidente, Medellín. Correo: abogadorc@conexionlegalac.com.co. Celular: 314 8409639.

INGEGARC S.A.S. Calle 47 No. 73 – 30, Apto 201, Medellín. Correos: gabotero@une.net.co y miguelbotero989@hotmail.com. Celular: 312 2592282.

Cordialmente,



DIEGO CASTAÑEDA MORALES
T.P. 258.572 del C.S. de la J.